



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00261 00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE	CARMEN ESTHER VALENCIA NAVIA y OTROS
DEMANDADO	INVERSIONES CREAR RAMA S.A Y OTROS
AUTO	INTERLOCUTORIO 822
DECISION	NO DECRETA NULIDAD, ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

I. ASUNTO A TRATAR.

Se resuelve la nulidad impetrada por el apoderado del demandado, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**, quien argumenta que no se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio dentro de la demanda principal, y del llamamiento en garantía; con fundamento en el numeral 8 del artículo 113 del código general del proceso.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 26 de julio de 2022, se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil contractual, incoada por **VILLANY VALENCIA CHAVARRÍA**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores, **JUAN ESTEBAN COPETE VALENCIA E ISABEL COPETE VALENCIA**, y la señora **CARMEN ESTHER CHAVERRA NAVÍA**, frente a **INVERSIONES CREAR RAMA S.A, ANA MARÍA ECHAVARRÍA LÓPEZ, Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Posteriormente, el extremo activo gestionó la diligencia de notificación del auto admisorio a la demandada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, razón por la cual, por auto del 6 de septiembre del año en curso, se tuvo por notificado a partir del 02 de septiembre de 2022 (archivo 23 digital), sin que dentro del traslado otorgado para contestar hubiese emitido pronunciamiento.

Posteriormente, y atendiendo el **llamamiento en garantía** que realizó el codemandado **INVERSIONES CREAR RAMA S.A.**, en contra del también demandado **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por auto del 6 de octubre del presente año, se admitió y se ordenó la notificación por estados, dado que para la fecha ya se había proferido auto por medio del cual se tiene notificado de la demanda principal.

Mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2022, aporta el apoderado de la aseguradora poder para contestar la demanda, el llamamiento en garantía y demás actuaciones inherentes a su calidad dentro del presente proceso; poder que fue otorgado por MARIA DEL MAR DE BRIGARD en calidad de representante legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (Archivo 22 llamamiento), reconociéndosele personería por auto del 20 del mismo mes y año.

Por auto del 16 de noviembre, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio presentado por los codemandados donde se dejó constancia que, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** había guardado silencio frente a la demanda, pese haber estar notificado efectivamente y habersele reconocido personería a su apoderado para que representara sus intereses. (archivo 32 ppal.)

Mediante correo electrónico del 17 de noviembre del año a las 4:28 pm, el apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** radica contestación a la demanda y contestación al llamamiento en garantía. (archivo 24 digital), y por correo de la misma fecha, pero a las 12:32 pm radica solicitud de **nulidad por indebida notificación**, argumentando para ello lo siguiente:

Hizo un recuento de las actuaciones procesales surtidas dentro del presente asunto, señaló que, la demandante principal, ni la llamante en garantía, cumplieron con la carga procesal ordenado en el auto admisorio de la demanda y en el llamamiento en garantía, pues no se realizó la notificación al correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal, lo que desencadena en la violación del derecho de contradicción y defensa.

Afirma que, el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, es notificacioneslegales.co@chubb.com

Afirma que, el despacho debió tener en cuenta el auto del 20 de octubre de 2022 por medio del cual se reconoció personería al abogado, para que desde esa fecha se tuviera notificado por conducta concluyente.

Por lo expuesto, solicitó se decretara la nulidad de todo lo actuado frente a su representada y se le permita ejercer su derecho de contradicción y defensa, aportando anexos, entre los cuales reposa certificado de existencia y representación.

De la solicitud de nulidad, se corrió traslado por auto del 24 de noviembre del año en curso, y se ordenó agregar sin trámite la contestación a la demanda realizada por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, sobre la cual se resolvería en el momento procesal oportuno.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE.

El apoderado del demandante, DR. MARCIAL CHAVERRA GAMBOA, dentro del término oportuno indicó que la notificación realizada se había realizado de acuerdo el registro de cámara de comercio, el cual corresponde a notificacioneslegales@chubb.com , razón por la cual previo a la presentación de la demanda se allegó escrito de demanda y anexos a través de dicho correo electrónico y posteriormente se allegó auto admisorio y sus anexos, según constancia de envío expedido por Servientrega.

IV. CONSIDERACIONES.

Señala el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso que:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Además, el Artículo 134 del C. G. del Proceso, indica que:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio” (subrayado del Despacho).

Iguualmente, el Artículo 8° de la ley 2213 de Junio 2022, expresa que:

“...las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, **para resolver sobre el asunto**, es importante recalcar que el motivo de inconformidad se centra en el argumento de que la aseguradora demandada no fue notificada en el correo certificado para tal fin, pues según certificado de existencia y representación aportado con el escrito de nulidad, el correo es notificacioneslegales.co@chubb.com así como se evidencia en imagen:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 7 71 21 To B Piso 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono comercial 1: 3266200
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 7 71 21 To B Piso 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacioneslegales.co@chubb.com

Así mismo, se debió tener en cuenta el auto del 20 de octubre de 2022 por medio del cual se reconoció personería al abogado, para desde esa fecha tenerlos notificado por conducta concluyente e iniciar el conteo de términos para el traslado.

De los documentos aportados con la presentación de la demanda, en el archivo 03 digital del cuaderno principal, a folio 19, se evidencia certificado de existencia y representación legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** del cual se puede leer que el correo informado para efectos de notificaciones judiciales es: notificacioneslegales@chubb.com según se evidencia en imagen:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Nit: 860.026.518-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00007164
Fecha de matrícula: 21 de marzo de 1972
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 7 71 21 To B Piso 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacioneslegales@chubb.com
Teléfono comercial 1: 3266200
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 7 71 21 To B Piso 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacioneslegales@chubb.com
Teléfono para notificación 1: 3266200
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Seguidamente, y en archivo 12 digital, folio 7 en adelante, reposa notificación del auto admisorio de la demanda realizada por el demandante a la aseguradora, misma que fue remitida por correo certificado **SERVIENTREGA**, al correo electrónico notificacioneslegales@chubb.com según consta en el certificado de existencia y representación aportado, el cual como se dijo, se realizó en debida forma y cuenta con acuso de recibo, según se ve en imagen.

 **e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	415691
Emisor	machaga1@hotmail.com
Destinatario	notificacioneslegales@chubb.com - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,
Asunto	NOTIFICACIÓN ELECTRONICA AUTO ADMISORIO -DDTE: VILLANY VALENCIA CHAVERRA Y OTRO - RDO: 0500131031220220026100
Fecha Envío	2022-08-29 16:37
Estado Actual	Acuse de recibo

Por lo expuesto, y sin necesidad de mayores consideraciones es que se despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del codemandado **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, pues como quedó evidenciado, la notificación sí se realizó en el correo electrónico publicitado por la compañía para efectos de notificaciones judiciales, y no podrá ser argumento para ello, otro certificado donde conste otro correo electrónico, sin mencionar siquiera la razón de dicha dualidad y coexistencia dentro del proceso de los referidos certificados.

De otro lado, indica el demandado que los términos le debieron comenzar a correr, desde la notificación del auto por el cual se le reconoció personería jurídica, frente a esta solicitud, bastará leer el auto referido para concluir que mediante este sólo se le reconoció personería en atención al poder aportado, y nada se dijo sobre una notificación por conducta concluyente, pues, así como ya se indicó, mediante el auto que admitió el llamamiento en garantía se ordenó la **NOTIFICACION POR ESTADOS**, dado que para el 6 de octubre de 2022 dicha compañía ya estaba debidamente notificado por correo electrónico. Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del código general del proceso.

Por lo expuesto, se agregan sin trámite las excepciones presentadas por el codemandado **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** al ser las mismas extemporáneas, teniendo en cuenta que en la demanda principal se tuvo por notificado desde el 02 de septiembre de 2022; y la contestación fue radicada por correo electrónico del 17 de noviembre del mismo año; y con respecto al llamamiento en garantía, se ordenó su notificación por estados del 7 de octubre de 2022, y la contestación, la radicó por correo electrónico del 17 de noviembre del mismo año.

Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite legal subsiguiente decretando las pruebas pedidas por las partes.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD solicitada por el codemandado **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, por haberse realizado la notificación personal conforme a la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Ordenar continuar el trámite del proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z**

V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7470ccb460078113dba2d58df46c4a607587f1ebe120795d31a0a60a2f35321**

Documento generado en 09/12/2022 01:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>